

EXÁMEN COMPARATIVO
DE LA TARIFA
**I LEJISLACION ADUANERA
DE CHILE**

CON LAS
**DE FRANCIA, GRAN BRETAÑA
I ESTADOS-UNIDOS.**

POR
J. H. COURCELLE SENEUIL,

Santiago.

Imprenta Nacional, calle de Morandé, núm. 36.

1856.

EXAMEN COMPARATIVO

DE LA TARIFA I LEJISLACION ADUANERA DE CHILE CON LAS DE
FRANCIA, GRAN BRETAÑA I ESTADOS-UNIDOS.

Santiago, junio 2 de 1856.

Señor Ministro :

Tengo el honor de remitir adjunto a US. el resultado del exámen comparativo de las leyes de Aduana de Chile, de la Francia, de la Inglaterra i de los Estados-Unidos, que he efectuado segun las órdenes de US. He hecho este trabajo con todo el cuidado i la atencion de que soi capaz, pero temo mucho que a pesar de esto no le parezca a US. no solo incompleto, pero ni si quiera satisfactorio, i creo deber dar a US. en este lugar algunas esplicaciones anticipadas.

Los documentos sobre que he debido trabajar son completos solamente con respecto a la Francia i a Chile. En cuanto a la Francia me he servido de la Tarifa Oficial i de sus suplementos hasta 1853; i por lo que hace a Chile, de la Ordenanza de Aduanas i de la Tarifa Oficial de Avalúos. En cuanto a la Inglaterra i los Estados-Unidos, solo he tenido a mi disposicion dos resúmenes, aunque bien hechos, publicados, para el uso del comer-

cio, el uno, relativo a los Estados-Unidos, en Paris en 1851, i el otro, relativo a las Aduanas inglesas, en el Havre, en junio de 1852. Así, todas las aserciones contenidas en el trabajo, que tengo el honor de someter a US., se refieren a los hechos tales como existian en las fechas que acabo de indicar.

Estos documentos no permitian el estudio, ni aun sumario, de la parte reglamentaria de las lejislaciones inglesa i norte-americana: las órdenes de US. no exijian este estudio, i la mediocridad de mis conocimientos especiales me lo impedia absolutamente.

He debido, pues, limitarme a consideraciones jenerales sacadas del estudio detallado de las tarifas, i he procurado hacer estas consideraciones tan claras i comprensivas como ha sido posible. En cuanto a la parte comparativa del trabajo, ha quedado mui imperfecta por los motivos espuestos, que espero que US. tenga a bien apreciar; i no he retrocedido sino en vista de obstáculos que he considerado absolutamente invencibles.

La conclusion que he sacado de este estudio, no es talvez ni nueva, ni mui útil, ni mui instructiva, pues que de ella no resulta ningun plan ni proyecto de reforma; pero he creido que debia concluir, como lo he hecho, a pesar de las críticas tan vagas, como infundadas de que ha sido objeto la Ordenanza de Aduanas en algunos diarios del pais. Creo que cuando una lejislacion es buena, conviene conservarla, i con mayor razon cuando es excelente. Esta conclusion no da sin duda ningun brillo al trabajo que tengo el honor de someter a US., pero es concienzuda i aun la considero sábia.

Tenga a bien US., señor Ministro, aceptar la espresion de mi profundo respeto i de mi perfecta consideracion.

J. G. Courcelle Seneuil.

Al señor Ministro de Hacienda.

EXÁMEN SUMARIO I COMPARATIVO DE LAS TARIFAS I REGLAMENTOS
DE ADUANAS, DE CHILE, DE LA FRANCIA, DE LA INGLATERRA
I DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

CONSIDERACIONES JENERALES.

Siempre es difícil comparar con exactitud i equidad las leyes de diferentes pueblos, i la comparacion de las leyes de Aduanas presenta dificultades que le son peculiares. Se puede decir hasta cierto punto: comparar es juzgar, i para juzgar es menester una regla, ¿i dónde hallar una regla en materia de Aduanas? ¿Dónde está la lei cierta, absoluta, que debe dirigir al lejislador en todos los tiempos i en todos los paises? Confieso que no la conozco.

Dos sistemas opuestos, uno que se dice *protector*, i el otro que se funda sobre la *libertad de los cambios*, dividen hoi el campo de la discusion, apoyándose uno i otro sobre argumentos que me parecen mui poco sólidos, porque son concebidos en un punto de vista mui estrecho del asunto, i sobre teorías sociales de una exactitud dudosa. Sin entrar en una discusion que seria estraña al objeto de este trabajo, baste decir que no he creido deber tomar por regla ninguno de los dos sistemas. He aquí en pocas palabras mis motivos. Una lejislacion de Aduanas no concierne solamente a la libertad comercial, la que se ligaría por sí misma a consideraciones sobre el estado industrial i económico de la nacion de que se trata: esta lejislacion toca ademas a cuestiones de impuestos, de relaciones exteriores, i de defensa militar, que se sustraen, por su naturaleza compleja, a toda fórmula absoluta. Me parece que habria temeridad de parte de un escritor cualquiera en querer dar sobre la lejislacion aduanera de diversos pueblos un juicio formal, i conviene no intentarlo.

Sin embargo, queda todavía una tarea útil aunque mas modesta. En cada pais, los autores de las leyes de Aduana se han propuesto un objeto, han tenido un designio, una política, a cuya realizacion han procurado llegar por la redaccion de estas leyes. Se puede investigar en el estudio de las tarifas, i de los reglamentos que las acompañan, el secreto de este designio, de esta política, variable en los diversos paises, segun los antecedentes históricos, la situacion jeográfica, i el estado industrial de los diversos pueblos, i considerar con prudencia hasta que punto los medios que se han empleado son propios para alcanzar el objeto.

Este estudio es el que forma el objeto de este trabajo. Hemos principiado por investigar en el exámen jeneral de las tarifas, notablemente de las franquicias i prohibiciones decretadas en cada pais, el designio del lejislador. Hemos dividido en seguida en siete clases las diversas mercaderías, segun son alimentos de primera necesidad o de lujo, máquinas i herramientas, materias primeras o productos mas o ménos propios al consumo inmediato i definitivo, i hemos examinado sucintamente las disposiciones promulgadas en cada pais. Hemos concluido, en fin, por algunas observaciones sobre los usos jenerales establecidos por cada lejislacion en materia de Aduanas, sobre las tarifas de esportacion i sobre los objetos diversos que no podian hallar colocacion en las primeras partes de este exámen. He creido llegar por este método, ya que no a resultados absolutos i concluyentes, por lo ménos a la exposicion bastante clara del carácter individual de cada una de las cuatro lejislaciones que se trataba de estudiar, i quizás a algunas conclusiones mediocres, pero que no carecen de utilidad.

El conjunto de las leyes que constituyen el sistema aduanero de la Francia comienza en el año V i en el año VII de la República (1797 i 1799): este sistema reforzado por las leyes de 28 de abril de 1816, de 27 de marzo de 1817, de 7 de junio de 1820, i de 17 de mayo de 1826, solo ha sido bonificado en algunos deta-

Hes por las numerosas leyes promulgadas despues de esa época. Se le puede, pues, considerar como el mas antiguo de los cuatro sistemas aduaneros cuyo exámen tiene por objeto este trabajo. En efecto, la Inglaterra ha cambiado su réjimen en 1842, i los Estados-Unidos, conservando siempre muchas disposiciones reglamentarias que datan de 1778, han hecho una nueva tarifa en época mas reciente. En fin, la Ordenanza de Aduanas de Chile es la última en el órden cronológico, i este órden es el que seguiremos en el curso de este trabajo.

ESTUDIO DE LAS CUATRO LEJISLACIONES A CERCA DE LAS FRAN-
QUICIAS, PROHIBICIONES I DISPOSICIONES JENERALES.

FRANCIA.

No es necesario mucho estudio para descubrir que el pensamiento que ha dirigido al lejislador frances, es un pensamiento de guerra contra la Inglaterra. Se manifiesta, en primer lugar, por las disposiciones que imponen sobre todas las mercaderías importadas por buques extranjeros, derechos mas subidos que si hubiesen sido importadas por buque frances. Se ha querido con esto favorecer el desarrollo de la marina nacional. Las leyes que han atenuado despues este estado de cosas, a consecuencia de tratados, no han borrado el pensamiento inscrito en las leyes anteriores. En el dia, en virtud de tratados concluidos sucesivamente con la Inglaterra misma, el Brasil, las dos Sicilias, la Rusia, Bolivia, Chile, Costa-Rica, el Ecuador, los Estados-Unidos, la República Dominicana, Guatemala, Méjico, Nueva-Granada, el Uruguay i Venezuela, las mercaderías importadas por buques de estos paises son admitidas pagando los mismos derechos que si fuesen importadas por buques franceses; pero solo con una condicion, a saber: que estas mercaderías provengan directamente del pais a que pertenece el buque que las importa. Todavía los productos de las colonias inglesas de Ásia, de Africa i de América, importados por buques

ingleses, quedan prohibidos para el consumo. Los productos del Reino-Unido i de sus posesiones europeas han sido los solos admitidos con las mismas condiciones que si fuesen importados por buques franceses.

Es evidente que el lejislador se ha propuesto sacar ventajas especiales en favor de los negociantes i armadores franceses, en el comercio marítimo, considerado como un ramo especial de especulacion, i que solo ha renunciado a las restricciones en una parte del comercio de transporte, reservando, sobre todo, con cuidado la navegacion que forma los marinos, la de los mares situados entre el Cabo de Hornos i el de Buena Esperanza. Otra disposicion jeneral de la tarifa testifica este pensamiento: casi todas las mercaderías, i principalmente las de los paises situados entre los dos cabos, son mucho ménos recargadas cuando son trasportadas directamente por buques franceses que cuando son sacadas de las plazas de comercio de Europa, esto es, compradas de segunda mano. Al lado del derecho diferencial establecido en favor de los buques franceses, se halla en toda la tarifa un recargo de derechos sobre las mercaderías que vienen de los *almacenes de depósitos*, es decir, de las plazas de comercio europeas i estranjeras. Así, por ejemplo, el añil, directamente importado de la India o de los paises que lo producen, está sujeto a un derecho de cincuenta céntimos (10 cent.) por kilóg., por buque frances. Importado de los otros paises fuera de Europa, está sujeto a un derecho de dos francos (40 cent.) por kilógramo, i a un derecho de 3 fr. (60 cent.) si viene de los almacenes de depósito. Paga indiferentemente 4 fr. (80 cent.) por kilógramo, cuando es importado por buques estranjeros.

El pensamiento que revelan los derechos diferenciales, de que acabamos de hablar, ha dictado otras disposiciones restrictivas i prohibitivas: se ha procurado no solo favorecer el desarrollo de la marina nacional por los medios que se acaban de indicar, i por primas concedidas a los buques empleados en las grandes pescas del bacalao i de

la ballena, sino que tambien se ha querido que la Francia, fabricando todos los objetos de que tuviere necesidad pudiese quedar, en lo posible, aislada de la Inglaterra i sin contacto con ella. Se ha esforzado, en consecuencia, en favorecer la introduccion de las materias primeras i en estimular la industria manufacturera, o como se ha dicho, *el trabajo nacional*, imponiendo prohibiciones o derechos mui subidos a los productos de las manufacturas extranjeras, i particularmente a las mercaderias inglesas. Este pensamiento se revela en toda la tarifa, i aparece desde que se estudian las disposiciones relativa a las franquicias i a las prohibiciones.

Entran libres: el huano procedente de los paises que lo producen, los peces de mar de la pesca francesa, las frutas de mesa de las colonias francesas (cuya navegacion está reservada al pabellon frances), el orozú, la cascari-lla proveniente de los paises que no están en Europa, la castina por buques franceses, los minerales i limallas de oro, de plata, de fierro, de cobre, de plomo, de estaño, de zinc, de antimonio, de cobalto, de arsénico i de metales *no denominados*, el óxido de zinc, las sales en bruto i refinadas de las colonias, las sales de borax de la India, las sales de barita, los jugos de naranjas i otros de las colonias francesas. Los tabacos brutos i fabricados de los paises fuera de Europa son tambien admitidos libres, pero no deben ponerse en cuenta, porque no tienen mas que un solo comprador, el estanco, que es el que tiene el monopolio de la venta de estos artículos.

Tal es la lista completa de las mercaderías admitidas libres de derechos: la de las mercaderías prohibidas es mas larga. Son prohibidos los artículos siguientes: el azúcar refinado extranjero, los tabacos i cigarros por cuenta particular, la cúrcuma en polvo, el cristal de roca trabajado, las piezas de fierro colado, el fierro forjado en barras, el cobre pulido, los productos químicos *no denominados*, los extractos de palos de tinte de rúbia, de cascari-lla i los extractos no denominados, los jabones que no son de perfumería, las chicorias molidas, las bebidas no

denominadas en la tarifa, las alfarerías de gredas finas i de tierra de pipa, la cristalería *no denominada*, los hilos de algodón que no son sencillos i torcidos, los hilos de lana *no denominados*, los hilos de pelo *no denominados*, los nanquines que no son de la India (se comprenden bajo el nombre de India todas las costas situadas entre los dos cabos), los tules que no tienen aplicacion a obras de encaje de hilo, la boneteria de lana, las lanas fabricadas *no denominadas*, el tul de lino o de cáñamo, los tejidos de pelo *no denominados*, los jéneros de seda bordados con oro o plata falsos, el tul de seda, los tejidos de borra de seda de hechura de cachemira, los tejidos de cortezas *no denominadas*, las pieles preparadas *no denominadas*, la sillería fina, las obras de pieles i cueros *no denominados*, los plaquéés, la cuchillería, las obras de planchas de fierro i hoja de lata, las de cobre, de zinc i de estaño *no denominadas*, los carruajes colgados i las obras de torno *no denominadas*. A esta lista deben agregarse los libros contrahechos i los naipes, prohibidos los primeros, por salvaguardia de la propiedad de los autores, i los segundos para asegurar el monopolio del Estanco, las monedas sin circulacion de cobre i vellon, las armas de guerra, pólvora, fulminantes i proyectiles, cuya importacion está prohibida por consideraciones relativas al orden público.

Se puede observar que estas numerosas prohibiciones han sido inspiradas casi todas por las preocupaciones conocidas con el nombre de *sistema protector*: se observa principalmente que las disposiciones que se oponen a la importacion de cualesquiera extractos de palos de tinte o de otras materias tintoriales, tienen por objeto procurar a toda costa flete a los buques por el transporte de los palos de tinte i de otras materias de abarroto. En cuanto a la multitud de artículos no denominados, no los hemos hecho figurar en este catálogo sino como una indicacion del espíritu jeneral de la tarifa. El legislador ha comenzado por clasificar i tarifar todos los objetos que ha tenido presentes en cada categoría; i despues, temiendo haber olvidado alguna cosa, ha dictado una prohibicion jeneral,

de manera que la prohibicion es lo que parece la regla. Nada atestigua mejor que este pequeño detalle de la redaccion de la tarifa, las preocupaciones antiliberales i anticomerciales cuya huella ha subsistido hasta hoy en la tarifa francesa.

INGLATERRA.

La tarifa francesa, por mui erizada de prohibiciones i restricciones que parezca, solo puede dar una idea mui débil de lo que era la tarifa inglesa ántes de 1825, verdadera obra maestra del sistema protector. Pero dos reformas sucesivas, operadas, la primera por Mr. Huskisson, i la segunda por Sir Robert Peel, han inaugurado una nueva política comercial. En otro tiempo todas las disposiciones de la tarifa estaban con cebidas en un espíritu de esclusion i de guerra; pero desde la reforma de Sir Robert Peel, terminada solo en 1850, el pensamiento principal del lejislador ha sido asegurar a la industria manufacturera víveres i materias primeras a un precio barato, sacar una renta de los consumos del lujo, i renunciar a las ideas de proteccion particularmente en aquellos ramos de industria en que la Inglaterra habia conquistado la superioridad. Al mismo tiempo el lejislador ha tenido la buena intencion de desembarazar a la Administracion de las Aduanas de un trabajo fastidioso i repugnante, liberando de derecho de importacion un gran número de artículos de poca importancia, i tambien los artículos no denominados. Estas disposiciones han dado un aspecto mui liberal a la nueva tarifa i la han simplificado útilmente. Los derechos diferenciales en beneficio de la navegacion inglesa, i los establecidos en favor de la navegacion lejana han sido abolidos.

He aquí la lista de las mercaderías admitidas libres de derecho por la tarifa inglesa: ácidos, bórico, cítrico, tártrico, ágata o cornalina, álcali, ámbar gris i amarillo, aloe, alumbre de roca, anjélica no preparada, animales vivos de todas clases, antimonio, árboles, arsénico, as-

falto, bálsamos, joyería no armada, esperma de ballena, astas de ciervo, abedul, leña, madera de construccion naval, mangos de pala, palos de tinte, zumo de limon, de lima i de naranja, atinear bruto, botellas de barro o de greda, obras de arte de bronce, brezo para escobilla, cables i cordajes para el uso de los buques ingleses, cachunde, cadmio bruto, manzanilla, alcanfor bruto, cancella blanca, botones de casia, cañas i bastones no armados, goma elástica, cardamomo, cartas jeográficas, casia en bayas, cáñamo, carbon de piedra, cardas, cabellos, trapos viejos, cera de aveja i de mirra, citrato de cal, algalia, cobalto, cochinilla, cola fuerte i de pescado, coral, cuernos i uñas de animales, algodón en rama, algodón hilado, colores no preparados, caparrosa, tiza, cristal bruto, cúrcuma, dientes de elefante, diamantes, drogueria *no denominada*, carei en bruto, muestras, cortezas para el uso de los tintoreros i otras, embarcaciones i buques matriculados como ingleses, tinta de imprenta, abonos, esponjas, barbas de ballena de pesca inglesa, acero no trabajado, fierro, cromato de fierro, hojas de rosa, raices de flores, heno, almendras amargas, mirtillo, bananas, castañas, cocos, almendras dulces, pistachos, cajas de fusil en bruto, rubia i ganda, jelatina, gomas diversas, alquitran i brea, granos i semillas diversas, simientes oleajinosas, habas, lentejas, grasa i manteca, huano, colecciones de historia natural, aceites animales i de cacao, de nuez, de oliva, de petróleo, de pescado, de ballena, de ricino, de manteca i *no denominados*, añil, iridio, lana de carnero, de cordero, de alpaca i otras, hilo de lana no torcido ni teñido, deshechos de lana, laca en magdaleones, flor de alucema, papas, corcho en bruto, lino i cáñamo preparados o no, hilos *no denominados*, cintas de hilo, telas llanas, tejidos i artículos *no denominados*, velas destinadas a un buque ingles, litarjirio, manganeso, maná, manuscritos, colchones i camillas, mechas, medallas, mercurio, metal de campanas, minerales *no denominados*, modelos de madera o de corcho, líquemes diversos, almizele, mirra, concha de perla, esteras de 10 chelines el

ciento para abajo, niquel, negro de humo, nuez de agalla, ocre, olíbano, minerales de oro i de plata, barras i monedas de los mismos metales, chafalonía vieja fuera de servicio, huesos de animales, mimbres para trenzar i canasteria, paja para trenza, palma, pergamino, pastel, pieles i cueros curtidos o no, perlas, piedras brutas, muelas i molejones para afilar, platino, mineral del mismo metal, yeso, plomo, albayalde i azarcon, plumas i plumon de cama, ostras no preparadas, pelos brutos e hilados, peces de pesca inglesa, langostas de mar, pimienta de cubeba, pez i resina, potasa, prusiato de potasa, puzzolana, raices diversas, achiole, azafran, azufre i flor de azufre, salep, salitre, escamonea, escila, sal comun i otras, sen, sesamo, esmalte, seda cruda, borra de seda i seda hilada, cerdas de puerco brutas, soda, flores de cártamo, óxido de cobalto, zumaque, talco, tártaro i cremor de tártaro, telescopios, trementina en bruto, tierras de colores, tornasol, trenzas de virutas, vitela, botellas para aceite de oliva, carnes frescas i saladas que no sean jamones, salchichones ni gallinas, zinc en mineral, salmones i toda mercadería no fabricada ni denominada.

Se puede ver por esta simple nomenclatura, cuál ha sido el objeto de la reforma aduanera operada en Inglaterra; pero es fácil observar al mismo tiempo que el sistema protector no ha sido abandonado tanto como se ha dicho i escrito. La mayor parte de las materias primeras son admitidas libres de derechos, no solo en bruto como en Francia, sino tambien despues de haber sufrido una previa fabricacion. En cuanto a los productos completos, o que ya han recibido un principio importante de fabricacion, no han sido admitidos libres de derechos sino cuando la fabricacion inglesa tenia una superioridad incontestable, como en los hilos de algodón, por ejemplo. Por otra parte, el pensamiento principal indicado por el estudio de las franquicias promulgadas por la tarifa inglesa, es el deseo de introducir lo mas que se pueda los productos de las tierras estrangeras, para aliviar de algun modo la tierra inglesa.

La lista de los artículos de importacion prohibida no revela ningun pensamiento oculto proteccionista: parece que el legislador no ha pensado, al designarlos, mas que en consideraciones financieras para impedir que se eludiese el pago de ciertos impuestos, o en consideraciones de orden público. Son prohibidos: las armas, municiones i útiles de guerra, las esencias i extractos de café, chicoria, tabaco i té, las piezas de relojería pudiendo considerarse como de fábrica inglesa, los libros obscenos i los libros contrahechos, las monedas falsas, los libros en lengua inglesa, las pinturas, gravados i litografías obscenas, la pólvora de tirar, los productos extranjeros que tengan la marca de fábricas inglesas, los licores espirituosos de la isla de Man, el tabaco en hoja, en polvo i rapé. En apoyo de la apreciacion formulada mas arriba, quizá es útil recordar que ademas de los derechos de Aduana sobre los téés, cafées, etc., existe un derecho de consumo o sisa sobre el papel, lo que explica hasta cierto punto la prohibicion de los libros escritos en lengua inglesa, prohibicion que creo por otra parte se habrá suspendido o caido en desuetud, pues que es notorio que los productos de la librería de los Estados Unidos se venden en Londres.

ESTADOS-UNIDOS.

La lista de las mercaderías cuya entrada es libre o prohibida en los Estados-Unidos no podria indicar de un modo bastante preciso las miras de los hombres que han redactado las leyes de Aduana de este pais. Las prohibiciones son en corto número o, a decir verdad, no hai mas que una sola, la de los libros i gravados obscenos, que es evidentemente motivada por consideraciones de moral i de orden público. Las franquicias manifiestan el deseo de favorecer la emigracion, la marina i los progresos de las ciencias, de las artes i de la industria, pero solo en la tarifa de las mercaderías sujetas al pago de derecho se encuentra la indicacion de un sistema pro-

tector diferente del de la Francia i sobre todo de la Inglaterra. Este sistema parece tener por objeto la proteccion de la agricultura nacional que, por lo demas, ninguna necesidad tenia de tal proteccion, i de las manufacturas, que ciertamente no le hacen falta. Tendremos ocasion de examinar mas adelante la tarifa de los derechos. Establezcamos aquí la lista de los artículos admitidos en franquicia: animales para cria, aparatos científicos, anti-güedades, objetos de arte, árboles, arbustos, productos de ballena de pesca americana (de los Estados-Unidos), plata i oro en barras, café, té de los países que lo producen por buques americanos o asimilados por tratados a los buques americanos, algodón i lana, cobre para forro de buques, dibujos, estopa vieja, fieltro para forro de buques, enebro, semillas de legumbres que no sean aniz i oleajinosas, huano, yeso de Paris, modelos de máquinas, medallas, minerales de cobre, monedas, objetos de arte, platino bruto, peces de pesca americana, vainilla, *muebles, herramientas, equipajes* i libros de los inmigrantes.

Puede causar sorpresa la franquicia escepcional de que goza el café i el té, siendo uno i otro tan propios para servir de base a un impuesto. Puede esplicarse esta franquicia por la mediocridad de las necesidades financieras de la Union Americana, i quizás tambien, por el poder de los antiguos hábitos, pues que fué, como se sabe, un impuesto sobre el té el que ocasionó el primer movimiento de insurreccion contra la metrópoli. La franquicia de los demas artículos se esplica naturalmente i sin ningun trabajo: los Estados-Unidos han procurado llamar de fuera artes, ciencias, modelos e inmigrantes, i nada mas.

CHILE:

La política comercial de Chile es mas liberal; no hai mas que tres prohibiciones fundadas evidentemente en motivos de orden público, i el capítulo de las franquicias

casi es tan estenso en Chile como en Inglaterra; pero estas franquicias se han promulgado aquí con un espíritu mui diferente. En Inglaterra, el lejislador ha procurado hacer entrar los alimentos para mantener una poblacion superabundante i las materias primeras para una industria jigantezca. En Chile, con una poblacion escasa i un territorio fértil, el lejislador poco ha pensado en los alimentos i en las materias primeras: por el contrario, ha cuidado de favorecer la entrada de todo lo que podia fomentar la instruccion jeneral i profesional, estender las necesidades industriales de la poblacion i desarrollar el trabajo: léjos de limitarse a las franquicias de las materias, tales como los metales, la lana, etc., ha libertado al mismo tiempo las herramientas de toda clase i los materiales que sirven a la construccion de los buques. Esta politica es evidentemente conforme a las necesidades de un pais privado de industria, en que la introduccion de las herramientas i máquinas es difícil aun apesar de la franquicia, i en que el establecimiento de derechos protectores sobre estos artículos habria sido soberanamente absurdo, pues que se habria pretendido proteger una industria que no existia. El conjunto de la tarifa está concebido en las mismas miras: no impone derechos sino a los artículos que realmente deben pagarlos, i no se descubre rastro de miras proteccionistas sino en lo que concierne a los muebles i vestidos hechos. He aquí la lista de los objetos admitidos en Chile libres de derechos: acero sin labrar, afiladores para carnicero, agujas de enfardelar, id. de coser velas, algodón en rama o pepita, alicates, alquitran comun, ampolletas, anclas i anclotes de fierro, animales exóticos, vivos o disecados, o para cria i mejora de razas, anzuelos, arados, azadones, azogue, azuelas, balanzas de operaciones quimicas i de presion para ensaye, baldes de fierro para sacar metales de las minas, barba de ballena sin labrar, barniz para buques, barrenas salomónicas, id. virabarquines con sus taladros, barrenitas con cabo, barretas, barriles i pipas, bateas de fierro fundido, barnizadas, con porcelana por dentro, para la elaboracion

de mantequilla; bocinas, bombas de incendio i sus útiles, id. con manga de guta-percha o de suela para minas, i piezas sueltas correspondientes a dichas bombas, botes i chalupas, brea, brochas para blanquear i pintar, burros, caballos, cabillas de madera, cadenas de fierro cuyo eslabon no baje de media pulgada inglesa de diámetro, cajas de herramientas para carpintero i jardinero, camotes, caoba, cedro, ébano, jacarandá, sándalo i demas maderas para ebanista, sin labrar; carbon, carei sin labrar, carne salada en barriles, carretillas de bolsillo para lienzo de carpintero, cartas i planos jeográficos i topográficos, cepos de ancla, cepillos de carpintero, cimient romano, cinceles, clavos de cobre, de zinc i de composicion, cocos de Panamá, combos de fierro, compases de bitácora, id. de carpintero, id. de tonelero, composiciones de música impresas o manuscritas, concha de perla sin labrar, crisoles, cuadros de pintura a pincel, cuchillones de carnicero, id. de carpintero, id. de curtidor, id. de tonelero, cuchillos de carniceros, id. de zapatero, curvas de madera labradas o sin labrar, descantillones, desatornilladores, diamantes para cortar vidrios, duelas de todas clases, labradas o sin labrar.

Efectos destinados al culto divino, cuando desde su procedencia vengán de cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servicio deban aplicarse. Será suficiente justificativo para eximirles de los derechos de internacion, la presentacion de la factura orijinal, con relacion firmada al pié por el que presida la comunidad o iglesia a que vinieren destinados; teniéndose tambien presente que dichos efectos, por su naturaleza i calidad, sean solamente aplicables al servicio del altar.

Los efectos que vengán por cuenta de los Ministros Diplomáticos, debidamente acreditados por cualquiera potencia extranjera, cerca del gobieruo de la República, si tales mercaderias fueren para su uso o consumo, el de sus secretarios i demas oficiales agregados a la legacion.

Enchapados de madera para muebles, equipajes, entendiéndose solo por equipajes la ropa o calzado de uso in-

dividual: las alhajas, vajillas i utensilios domésticos; libros impresos (1) i comestibles, todo en una cantidad proporcionada a las circunstancias del dueño, i además cualquiera suma en dinero; pero no se considerarán como equipajes, ni los muebles para menaje de casa, aunque sean usados, ni piezas enteras de cualquier tejido, en cuyo caso pagarán sus respectivos derechos.

Escobenes, escofinas, escoderos para brea, escoplos, escotines de cadena, escuadras, espeques, esperma de ballena en pasta, espoques, estaño estatuas de escultura, las que por su tamaño sean imitacion del natural, estopa, faroles de talco, felpa para forro de buques, fierro sin labrar, fierros para soldar de hojalatero, fierro galvanizado en plancha para techos, flejes o sunchos de fierro, fogones para buque, formones i gubias, fósiles.

Fragmentos de buques náufragos en cualquiera punto de las costas de la República o en el extranjero. Se entenderán por fragmentos, no solo el casco, palos i aparejo, sino tambien las embarcaciones menores anexas a la nave; los útiles i muebles que le pertenezcan: el repuesto de brea, alquitran, jarcia i velas: la artillería, fusiles, armas blancas, pólvora; i en jeneral todos los adherentes necesarios para la navegacion, que hubieren servido al uso del buque náufrago. Pero no se comprenden en la clase de fragmentos el rancho, ni los víveres que se hallaren a bordo al tiempo del naufragio.

Frutas frescas de cualquiera clase, fuelles de herrero, ganado vacuno i lanar, ganchos de madera, fierro o cobre, globos jeográficos, gramiles, guarda-cabos de cualquiera materia, guías de pólvora para minas.

Hechonas u hoces, herramientas de artesanos i de labranza, hielo, hojas de cepillos para carpintero, id. de lata, id. de sierra i serrucho, hormas para zapatos, sombreros, etc., hornos de fierro i demas instrumentos para ensayes,

(1) Los libros impresos no son admitidos sino despues de una revision prévia. Los fundamentos de la prohibicion de algunos libros por los revisores no pueden discutirse ni juzgarse en un trabajo de esta naturaleza.

imprentas i sus útiles, instrumentos de oficios, de cirujía, de física, matemáticas i demas ciencias, jarcia, jéneros para sacos, de cáñamo, i el de algodón denominado tocuyo burdo, conforme a las muestras que habrán depositadas en la oficina de Vistas, junquillo en bruto, ladrillos comunes, id. a prueba de fuego, lana de vicuña, lastre de patente con bombas i útiles, lápices de carpintero, leña, lesnas, libros impresos, no prohibidos, lienzas de carpintero, limas de todas clases, lingotes de fierro colado, lonas, desde el núm. 1 hasta el 7, llaves de fierro para tuercas, maderas de construcción de todas clases sin labrar, máquinas para acepillar i escoplear, id. para el fomento de la agricultura, de la minería i de las artes i ciencias; i tambien las piezas sueltas correpondientes a dichas máquinas, que se internen antes o despues de ellas, martillos de carpintero, id. de herrero, id. de zapatero, mazos de madera para carpintero, mechas de fierro para taladro.

Medicinas para hospitales i establecimientos de beneficencia. Son libres de derechos las que se internen directamente o se comprenden en tránsito por el uso de los hospitales i establecimientos de beneficencia, acreditándose su destino con la factura o relacion de dichas medicinas, por el director del respectivo establecimiento.

Medidas de madera para carpintero, id. de güincha para id., id. de tonelero para barriles, minerales en bruto, modelos de máquinas i demas invenciones, molejones i sus útiles, molinetes para levar anclas, motonería de todas clases, mulas, navajas para podar, niveles, oblon o lúpulo, oro o plata sellada, en polvo o pasta, palas de fierro con mango o sin él, palo brasil, campeche o nicaragua, palos para buques mayores i menores, papel para forro de buques, id. para imprimir, id. de lija para carpintero, pernos de cobre para buques, pescantes para levantar peso, picos para labranza, id. para picar piedras de molinos, piedra pómez, id. para afilar herramientas, id. de cualquier clase para enlosar veredas, id. para molinos o trapiches, id. de molelejon, id. de zapatero, piezas de artillería, pinceles, pinzas o tenazas de carpintero, id. de za-

pateró, pizarras con marco o sin él para la enseñanza, id. para techar, planas de albañil, planchas de composicion para forro de buques, id. de mano para uso de lavanderas, plantas exóticas o sus semillas i cereales de todas clases, que se introduzcan para su propagacion; plata i oro denominado de chafalonía, plomo en barra i planchas, podones, pólvora de cañon o de fusil, prensas para litografiar, para tallar dulces, i para la fabricacion de aceites, velas, etc., puntas de arado, punzones rastrillos, remos, resina para buque, redes para pescar i útiles para fabricarlas, sacabocados de zapatero, sacos de cáñamo i de algodón, denominado tocuyo burdo, salitre en bruto, sanguijuelas, serruchos, sierras, taladros o mechas, tejas de barro o loza para techos, terrajal de fierro, tierra para hornos de fundicion, tijeras para hojalatero. id. para sastre, id. para trasquilar, tinta para imprenta, tiras de papel para imprimir los caracteres telegráficos, todo producto de la pesca hecha en buque nacional, tornillos de fierro para ajustar, id. de madera para id., id. de fierro para herreros i plateros, id. de prensa para uso de hacendados, tornos para carpintero, trabadores para dientes de sierra, yugos, yunques, zinc en barra o planchas. Se puede observar que los muebles de los inmigrantes, exentos de derechos de importacion en los Estados-Unidos no gozan en Chile del mismo favor (1).

EXÁMEN COMPARATIVO DE LAS TARIFAS.

Entremos ahora en el exámen de las tarifas propiamente dichas, dividiendo las mercaderías en las siete clases que ya hemos indicado. Esta division, como todas las que se podrian imaginar, tiene el inconveniente de ser arbitraria: tiene tambien, como todas las que se pueden

(1) La lei de 25 de Octubre de 1853 concede sin embargo, por 40 años, algunas exenciones a los buques extranjeros que conduzcan emigrados al territorio de colonizacion de Llanquihue. Puede todo buque, aunque procedente del extranjero, tocar en el puerto habilitado de Melipulli sin pagar derecho de anclaje ni de tonelaje i cargar madera i frutos del pais para otro puerto de la República; i si condujere mas de 60 emigrados, están exentos de los mismos derechos en los puertos en que tocaren.

imaginar, el inconveniente de no corresponder a las miras de ninguno de los legisladores cuyas obras tenemos que estudiar, porque cada uno de ellos se ha ocupado con razon, no de teorías, sino de necesidades bien o mal comprendidas de un pais dado, i en un estado social e industrial dado. Sin embargo, he creido que todo bien pensado, mas valia comparar segun el órden de esta clasificacion las disposiciones diversas de las cuatro legislaciones de que nos ocupamos, que limitarnos a echar sobre cada una de ellas una mirada rápida i jeneral.

4.^a SECCION.

ALIMENTOS DE PRIMERA NECESIDAD.

Francia.—En primera linea se presentan los cereales : la legislacion relativa a este artículo tan importante es de 1832 i 1833 : está fundada sobre el sistema conocido por los Economistas bajo el nombre de escala móvil, i es notable por su complicacion. La Francia está dividida en cuatro zonas, i el punto de partida del derecho nominal de importacion de 25 céntimos (5 cts.) por hectólitro de trigo está fijado en un precio diferente en cada zona (28 fr. el hectólitro en la primera, 26 en la segunda, 24 en la tercera i 22 en la cuarta): a medida que el precio del trigo baja en los mercados interiores, el derecho percibido en la importacion sube. Hai seis escalones en que el derecho de importacion sobre los trigos extranjeros se eleva sucesivamente de 25 céntimos (5 cts.) a 4 fr. 75 céntimos (95 cts.) por hectólitro i en seguida de un franco 50 céntimos por franco de baja en ménos del precio fijado por la escala. En cuanto a la harina, los derechos se han establecido del mismo modo por unidad de 100 kilogramos. El derecho se eleva de 25 céntimos a 14 francos (2 ps. 80 cts.) en los seis escalones, i en seguida de 4 fr. 50 céntimos por franco de baja. El zenteño, el maiz, la cebada, el trigo morisco i la avena están sometidos a un réjimen análogo. Es inútil repetir aquí

las críticas numerosas i mui fundadas de que ha sido objeto este sistema: basta decir, como a primera vista lo vé todo hombre de negocios, que hace poco ménos que imposible el comercio de importacion de cereales. Por lo demas, el Gobierno se ha visto obligado a suspender esta lejislacion cada vez que el pais ha sufrido escasez.

El arroz no está sometido a la escala móvil; paga de 50 céntimos (10 ets.) a 4 fr. (80 ets. de derechos por 100 kilogramos, segun su procedencia. Es bien entendido, (i esta observacion se aplicará a todo lo que tenemos que decir de la tarifa francesa), que no ponemos en cuenta ni los recargos impuestos a la navegacion extranjera, ni los que gravan los productos sacados de los almacenes de depósito.

Las legumbres secas pagan a 10 francos por 100 kilogramos, las harinillas i féculas a 8 fr., las papas a 50 céntimos los 100 kilogramos, la sal marina a 1 fr. 75 céntimos i 50 céntimos los 100 kilogramos.

La carne en pié pagaba: los bueyes a 50 fr. por cabeza, las vacas a 25 fr., los terneros a 3 fr., los carneros i ovejas a 5 fr., la carne de carnicería a 18 fr. los 100 kilogramos, i el puerco salado a 33 fr. Todos estos derechos se han rebajado mucho recientemente; pero eran exorbitantes i *protectores*, es decir, exclusivos de los productos extranjeros. La leche paga 3 fr. por 100 kilogramos, los quesos duros 15 fr., la mantequilla salada 5 fr., los peces de mar de pesca extranjera 40 fr. por 100 kilogramos.

Inglaterra.—El trigo, que por mucho tiempo habia estado sometido a todas suertes de escalas móviles i jeneralmente mui recargado, no paga ya en el dia mas que un impuesto nominal de 1 chelin por *quarter*. La cebada, el centeno, la avena, el trigo morisco, el maiz, las alverjas i los frejoles, están sometidos al mismo derecho. Las harinas de estos diversos granos pagan derechos a razon de 4 i medio peniques por quintal, lo que tambien es un derecho nominal. El arroz pelado, 4 chelin por *quarter*; el arroz no pelado, 1 chelin por *quarter*; el chu-

ño de papas, 4 chelin por quintal; la mantequilla, 10 chelines por quintal; el queso, 5 chelines por quintal; los jamones, 7 chelines por quintal; los chorizos i salchichones, 4 penique por libra; las lenguas secas, 7 chelines por quintal. Hemos visto que los demas alimentos de primera necesidad eran absolutamente libres.

Estados-Unidos.—Parece que el lejislador de los Estados-Unidos se ha propuesto aplicar mui sériamente el sistema protector a los productos de esta clase. Hallamos en efecto las harinas de trigo, de cebada, de centeno, de maiz i de avena, i estos diversos cereales cargados con un 20 por ciento de derechos, como tambien el arroz. Las carnes, los jamones, el puerco salado, los ahumados o secos, la sal de cocina, las bananas, la mantequilla, están sometidos a los mismos derechos, como tambien el pescado de pesca extranjera. Las papas, la manteca i el queso soportan un derecho de 3 por ciento.

Chile.—Aquí volvemos a hallar la escala móvil, pero infinitamente mas sencilla que en Francia. El trigo extranjero paga 25 por ciento, cuando el trigo del pais se vende a ménos de 3 pesos la fanega, i entra libremente, cuando el trigo del pais se vende a mas de 3 pesos. Del mismo modo, la harina extranjera paga 25 por ciento cuando la harina del pais vale ménos de 4 pesos quintal: i entra libremente, cuando la harina del pais se vende mas cara. Los otros granos ménos importantes no son mencionados, i se hallan por consiguiente sometidos al derecho uniforme del 25 por ciento. Las frutas secas, i las cecinas, no pagan mas que el 6 por ciento. El pezca- do de pesca extranjera, el arroz, la mantequilla, la manteca de puerco, el queso, los frejoles, la cebada i la sal marina están sometidos al derecho de 25 por ciento.

En realidad, el derecho protector de 20 por ciento con que se grava a los trigos extranjeros en los Estados-Unidos, i la escala móvil establecida en Chile, tienen poco efecto en la práctica, porque estos dos paises, por su situacion, son mas bien esportadores que importadores de granos; de suerte que sucederia con estos impuestos lo

que con los de Inglaterra, si los estableciese, por ejemplo, sobre el carbon de piedra extranjero, lo que los hace no solo inofensivos, sino absolutamente inútiles.

2.^a SECCION.

ALIMENTOS DE SEGUNDA CLASE.

Francia.—En Francia los productos comprendidos en esta seccion sufren un recargo de derechos bastante fuerte, i algunos de ellos dan a la Aduana una parte considerable de su renta. Las masas i sémolas pagan a razon de 20 fr.; el sagú, de 10 a 20 fr., i el salep, 80 fr. los 100 kilógramos; los peces de agua dulce conservados, 40 fr.; los peces de mar en escabeche de pesca extranjera, 100 fr.; las ostras en escabeche, 25 fr. los 100 kilógramos; las frutas frescas, naranjas i limones, 10 fr. los 100 kilógramos; las frutas secas i aprensadas, los pistachos, de 48 a 144 fr.; las frutas en conserva i aceitunas, 36 fr., las frutas en conserva en aguardiente, 98 fr.; los dulces de 22 a 57 fr.; los confites de 38 a 60 fr.; los clavos de especia, de 5 céntimos a 1 fr. 80 c. el kilógramo; la canela, de 33 c a 1 fr. el kilógramo; el aceite de oliva, 25 fr. los 100 kilógramos.

Entre las mercaderías mas importantes de esta seccion, se notan los azúcares. Los azúcares no refinados, divididos en 12 clases, segun su procedencia, están gravados con un derecho de 35 a 60 fr. cada 100 kilógramos; los azúcares refinados, con 41, 45 i 80 fr. i los jarabes están sujetos poco mas o ménos a los mismos derechos; las melazas, a 12 fr. Los cacaos pagan de 40 a 55 fr. i los cafés, de 50 a 95 fr. los 100 kilógramos, segun la procedencia. Se cuentan tres clases de té sujetas a derechos que varían de 1 fr. 50 c. a 5 fr. el kilógramo. Los vinos pagan de 45 a 35 fr. el hectólitro; las cervezas, 6 fr.; los aguandientes, 50 fr.; los rones i raques extranjeros, 200 fr. el hectólitro. Las aves de caza, las gallinas i las tortugas no pagan mas que 2 por ciento, pero no tienen importancia.

Inglaterra.—Esta clase de productos está fuertemente recargada en Inglaterra, como se puede juzgar por las citas siguientes de la tarifa. Pagan: masas de Italia, 4 penique la libra; almendras de Málaga, 40 chelines el quintal; otras almendras 4 libra 5 chelines el quintal; cerezas frescas, 5 por ciento; cerezas secas, 6 peniques la libra; limones conservados, 5 por ciento; membrillos, un chelin el mil; dátiles, 40 chelines el quintal; higos, 15 chelines; granadas, 5 chelines el mil; nísperos, 4 chelin el almud; avellanas, peras secas, nueces comunes, aceitunas, 2 chelines el almud; naranjas, 15 chelines el mil; manzanas frescas i secas, 2 chelines el almud; ciruelas de Francia, 4 libra el quintal; dichas secas o conservadas, 4 libra 7 chelines, 6 peniques; dichas en almibar, 6 peniques la libra; uvas frescas, 5 por ciento; dichas secas, 15 chelines el quintal.

Azúcar refinada, 13 chelines 4 peniques el quintal; melazas, 13 chelines 9 peniques; dulces 6 peniques la libra; cacao en pepa, 2 peniques la libra; chocolate, 6 peniques la libra; café, 3 peniques la libra; dicho tostado, 6 peniques la libra, como tambien los clavos de especia, i el té, 2 chelines 4 penique la libra; aceite de almendras, 2 peniques la libra.

Licores espirituosos, 15 chelines 8 peniques el galon a un grado determinado por el hidrómetro de Syke, cordixeu, 4 libra 10 chelines el galon; cerveza, 4 lib. el barril de 28 galones; sidra, 5 libras 5 chelines el tonel; vinos, 5 chelines 6 peniques el galon.

La moderacion de los derechos sobre los azúcares i especerías, i la cifra exorbitante de los derechos sobre los vinos i licores espirituosos, son dignos igualmente de atencion. Indican el deseo de gravar los productos franceses i favorecerlos productos que dan flete a la navegacion inglesa.

Estados-Unidos.—Los productos de esta seccion, exceptuando el té i el café, están tambien mui recargados en los Estados-Unidos. El té i el café que no gozan de franquicia, no sufren mas que un derecho de 20 por ciento,

el chocolate no paga mas, ni tampoco las frutas frescas, i el cacao en pepa no paga mas que 40 por ciento. Pero las demas mercaderías de esta seccion están gravadas con derechos subidos, como lo prueba el extracto siguiente de la tarifa: nueces, aceitunas, frutas conservadas en aguardiente i no denominadas, jarabes, salmones en escabeche, cerveza negra, cerveza, canela, clavos i jeníbire en polvo, pimienta de cayena i otras, macaroni, melaza i azúcar, 30 por ciento. Almendras, dátiles, higos, pasas i otras frutas secas, dulces secos, sardinas en aceite, peces en escabeche no denominados, clavos de especia, jeníbire seco o fresco en raiz, máeis, nuez moscada, pimienta, gallina en cazuelas, caza conservada, vinos 40 por ciento. Aguardiente, ron, rosoli, ratafiáis diversas, rak, kirch i demas licores espirituosos en jeneral, 100 por ciento. Sobre estos últimos artículos, la tarifa americana se aproxima a la tarifa inglesa, pero no la alcanza.

Chile.—En Chile los derechos son en jeneral mucho mas moderados sobre las mercaderías de esta seccion que en los tres países citados mas arriba. Las masas de Italia, la miel, el azúcar, las frutas en conserva, los dulces i confites, el chocolate, el café, el clavo de especia, el aceite de oliva i las aceitunas pagan un 25 por ciento. El té está sometido a un derecho específico de 25 cents. por libra el vino blanco en botellas, al de 1 ps. 25 cents. la docena de botellas, i en barricas, al de 3 rs. el galon; el vino tinto paga un peso por docena de botellas, o 2 rs. el galon, en barrica; la cerveza i la sidra pagan 1 peso por docena de botellas, i en barrica, 2 rs. galon; el ron, el aguardiente i los licores espirituosos en jeneral, a 22 grados, pagan 3 ps. por docena de botellas, 4 ps. por galon, cuando están en barrica, i un 1 por ciento mas por cada grado que pase de 22. Es notable que estos derechos no se hayan elevado, bajo el imperio de las ideas de proteccion, cuando el país mismo producía, i sobre todo, podía producir en lo sucesivo vinos, aguardientes i cervezas en abundancia. Esta moderacion de los derechos de Aduana no ha impedido que el

cultivo de la viña, la destilacion i la fabricacion de cerveza, hagan rápidos progresos, lo que prueba mui bien que, cuando un pais se dedica a fabricar productos que convienen a su suelo i a su estado de desarrollo económico, no necesita para desarrollar su industria en este sentido del socorro artificial que le presten los derechos protectores.

3.^a SECCION.

MÁQUINAS I HERRAMIENTAS.

Francia.—El lejislador frances se ha propuesto por objeto desarrollar ántes de tiempo, i artificialmente, la industria manufacturera; pero ha querido simltáneamente desarrollar todos los ramos de esta industria, el comercio, la agricultura i la marina, empresa evidentemente absurda; porque si es materialmente posible establecer privilejios, es decir, desigualdades facticias en provecho de alguno con detrimento de otro, es imposible establecerlos en beneficio de todo el mundo i a costa de todo el mundo. Así, la primera condicion para favorecer el desarrollo de la industria manufacturera, es facilitar la introduccion barata de las máquinas, de las materias primeras i de los alimentos de primera necesidad. Empero se ha querido proteger a todo el mundo i no se ha logrado mas que gravar a todo el mundo, como lo prueba lo subido de los derechos establecidos sobre las máquinas, herramientas i animales de tiro, o motores vivos. Los caballos pagan a su importacion 25 fr.; los asnos, mulos, i mulas, 15 fr. por cabeza; las máquinas de vapor fijas, 30 fr. por 100 kilógramos de peso; las máquinas flotantes, 45 fr. i las locomotivas, 65 fr. como tambien los aparatos mecánicos para filatura; los telares para tul pagan 80 fr. por 100 kilógramos, i las demas máquinas, segun su jénero, derechos que varian de 20 a 80 fr. La tarifa sobre las piezas sueltas es mas complicada todavía, i sus derechos varian de 20 fr. a 200 fr. Los instrumentos de óptica están sujetos a un derecho de 30 por ciento, los de química i de cirujía,

a un derecho de 10 por ciento, las guadañas pagan 150 fr., las hoces, 80 fr., las limas, de 80 a 250 fr., las sierras, de 140 a 200 fr., las telas metálicas, de 100 a 200 fr. los 100 kilogramos; las agujas de coser, segun su dimension, de 2 fr. a 8 fr. el kilogramo.

Inglaterra.—La Inglaterra estaba en posicion de fabricar máquinas, no solo para ella misma, sino tambien para el extranjero, cuando metió la mano en sus leyes de Aduana. Así pues, no ha tenido cuidado de la importacion de máquinas extranjeras, i no las ha gravado sino con un derecho que, por subido que sea, no puede a justo título considera rse como protector. Las obras de acero, de fierro i de cobre, en jeneral i sin distincion, se tán sujetas a un derecho de 10 por ciento sobre su valor. Se recuerda que los caballos, asnos i mulas son de importacion libre.

Estados-Unidos.—En los Estados-Unidos la tarifa de los derechos percibidos sobre las máquinas, es tan sencilla como en Inglaterra, pero mucho mas subida. Los metales trabajados, en jeneral, pagan un derecho de 30 por ciento.

Chile.—En Chile las máquinas i herramientas son jeneralmente admitidas libres de derechos. El corto número de las que están sometidas a derechos, no pagan masque el derecho comun de 25 por ciento, como, por ejemplo, las agujas i las balanzas.

4.^a SECCION.

MATERIAS PRIMERAS.

Francia.—Para favorecer artificialmente por tarifas el desarrollo de la industria manufacturera, seria menester, como ya lo hemos observado, facilitar la entrada de las materias primeras. Pero estas materias son, en jeneral, productos de la agricultura, que tienen concurrentes en los productos similares del pais que la tarifa francesa tiende tambien a proteger: de aquí los derechos, jeneral-

mente moderados, pero algunas veces subidos que se observan en esta seccion.

Los cueros brutos de ganado mayor, solo están sujetos a un derecho poco mas o ménos nominal que varia de 4 fr. a 5 fr. por 100 kilógramos. Los cueros brutos de oveja i de cordero pagan, cuando no son secos, 7 i medio por ciento sobre su valor, i, cuando son secos, 40 por ciento. Los numerosos artículos de peleteria son en jeneral poco recargados. Las lanas sucias importadas por mar pagan 15 por ciento, cuando son peinadas, 30 por ciento, i cuando son teñidas, 300 fr. por 100 kilógramos. Las sedas encapullos están sujetas al derecho nominal de 4 fr. por 100 kilógramos, las sedas crudas, al de 5 céntimos por kilógramo; las sedas hiladas al de 10 céntimos. Se ha impuesto a las estopas de cáñamo un derecho de 8 fr. por 100 kilógramos; a las de lino, 5 fr. por 100 kilógramos; al algodón en rama, de 5 a 20 fr. por 100 kilógramos, segun la procedencia. Los palos de tinte de pernambuco pagan 5 fr. i la rubia seca 10 fr. por 100 kilógramos. Las semillas tintoriales están por otra parte poco gravadas. Las ullas pagan un derecho de 50 céntimos por 100 kilógramos por mar, i 30 céntimos los 100 kilógramos por tierra; pero estos derechos han sido rebajados recientemente. El hierro colado está sometido al derecho exorbitante de 7 fr. por 100 kilógramos, 80 por ciento poco mas o ménos, para *protejer* a los herreros. Entre las maderas de construccion, se notan el pino i el abeto, gravados con 10 céntimos el estero, el nogal en tablas, con 15 céntimos i las demas tablas con 10 céntimos. La caoba paga de 5 a 7 fr. 50 céntimos por 100 kilógramos; el ébano 2 i 4 fr. Estos derechos se elevan rápidamente cuando estas maderas han recibido algun trabajo. Los sebos brutos pagan 6 fr., cuando vienen de las costas situadas entre los dos cabos; 40 fr. por 100 kilógramos, cuando vienen de otra parte. La cera está gravada con 3 i 5 fr. por 100 kilógramos, i con 60 fr. cuando es blanca. Las grasas de pescados pagan 40 fr. por 100 kilógramos; los aceites industriales de 4 a 25 fr. por 100 kiló-

gramos, las resinas, 5 fr. i los alquitranes, 3 fr. 50 céntimos por 100 kilogramos; los huesos, uñas i cuernos brutos, 10 céntimos por 100 kilogramos; los colmillos de elefante, de 25 a 50 fr. por 100 kilogramos; i las conchas de tortuga de 30 a 50 fr. Los mármoles brutos pagan 2 fr. por 100 kilogramos, i el derecho sube desde que han recibido algun trabajo; los ladrillos i tejas planas pagan 4 fr. por mil, i las diversas piedras industriales, como las piedras de afilar, piedras de fuego, piedras pomez, tienen derechos bastantes subidos. El mercurio nativo paga 20 fr. por 100 kilogramos; la potasa 10 i 15 fr.; la soda, 26, fr. 60 céntimos. Los derechos establecidos sobre el plomo bruto (5 fr., por 100 kilogramos), sobre el cobre en rieles, 10 céntimos por 100 i sobre el nitrato de potasa, 1 fr. por 100 kilogramos), son mínimos; i se pueden considerar estos últimos como nominales.

Inglaterra.—El lejislador ingles, que se ha propuesto directamente por objeto estender la industria manufacturera, ha libertado de derechos la mayor parte de las primeras materias. No se notan derechos mas que sobre un artículo bastante importante, la madera, gravada con 7 chelines i medio por 50 piés cúbicos, i con derechos mui diversos, segun que la madera de que se trata se halle en tal o cual de las 18 clases de la tarifa. Parece difícil comprender el objeto que se ha propuesto el lejislador al conservar este derecho.

Estados-Unidos.—En los Estados-Unidos, las ideas proteccionistas comienzan a hacerse sentir en esta parte de la tarifa, pero algunas veces en una direccion opuesta a la que se observa en Francia. Así, los cueros brutos están gravados con un 30 por ciento, miéntras que los cueros curtidos no pagan mas que un 20 por ciento. Los huesos brutos, las cerdas de puerco, la greda, el cobre bruto, estaño bruto, los palos de tinte, la nuez de agalla, los trapos viejos, la concha de tortuga bruta, la rubia, el pastel, el marfil bruto i los curtientes pagan 5 por ciento de su valor. La peletería no preparada, los pelos que no sean de cabra i de puerco, la tierra de batan i del

Japon, el añil, el crin bruto, el bambú bruto, el cauchouc, el sebo, la cal, las palmas i las hojas brutas pagan 10 por 100. Las sedas crudas, el lino bruto, el cáñamo bruto, el corcho bruto, el acero bruto, el arsénico, están sujetos a un derecho de 15 por 100. El derecho sube a 20 por 100 sobre los pelos de cabra, los mármoles brutos, el yeso ordinario, el plomo bruto, el mineral de zinc, la madera de construccion, las nueces de coco, el negro de humo, la esperma de ballena, los ladrillos, el coral bruto, las cortezas de tinte no denominadas; el extracto de rubia, los musgos medicinales i para colchones o camillas; a 25 por 100, sobre las pizarras i a 30 por 100 sobre las lanas brutas, las tierras de ocre para colores, el mercurio, el fierro colado en lingote, la leña. Se observa sin trabajo la elevacion de los derechos sobre las materias que mas produce la agricultura del país.

Chile.—Aunque Chile produzca una cantidad bastante considerable de primeras materias, no se observa en esta parte de la tarifa ninguna idea de proteccion. Los cueros brutos soportan un derecho de 6 por 100; la lana de vicuña está exenta, las lanas, los aceites industriales, el ocre, el cáñamo, el lino están sometidos al derecho ordinario reservado a los artículos no denominados, 25 por 100, el salitre es libre de derechos.

5.^a SECCION

OBJETOS FABRICADOS.—PRIMERA CLASE.

Francia.—Hierro estirado a fuego de leña i a martillo, de 15 a 35 fr. 50 c. los 100 kilógramos, segun la dimension; fierro al carbon de piedra i a cilindro, de 18 fr. 75 c. a 37 fr. 50 c. por 100 kilógramos; acero natural, 60 fr.; acero fundido 120 fr.; planchas de hierro 40 fr.; plancha de acero, 80 fr.; ojas de lata, 70 fr.; cobre en planchas, 50 fr.; plomo en plancha 24 fr.; estaño en plancha, 60 fr.; zinc en plancha, 50 fr. Hilos crudos de lino o de cáñamo, de 38 a 65 fr. por 100 de kilógramos, segun su finura,

i la tarifa distingue un gran número de clases: hilos de algodón no prohibidos e hilos de lana, 7 fr. por kilógramo; hilos de seda, 3 fr. 06 c. por kilógramo. Cueros grandes curtidos, 75 fr. los 100 kilógramos. Acido sulfúrico, 44 fr. por 100 kilógramos; ácido nítrico, 90 fr.; ácido hidroclórico, 62 fr.; ácido estiárico, 60 fr.; óxido de plomo amarillo, 37 fr.; óxido de plomo rojo, 24 fr.; óxido de zinc blanco, 13 fr.; óxido de cobre, 7 fr.; sulfato de soda, 15 fr. Piedras de molino, de 2 fr. 50 c. a 7 fr. 50 c. cada una; azul de prusia, 150 fr. por 100 kilógramos mas 10 por ciento de su valor; tinta para escribir o para imprenta, 60 fr. por 100 kilógramos; negro de humo, 12 fr. por 100 kilógramos; negro de marfil, 62 fr.; colores no denominados secos i líquidos, 35 fr. por 100 kilógramos; mercería comun, 100 fr. por 100 kilógramos; mercería fina, 200 fr.; carton i papel, 150 fr. por 100 kilógramos.

Inglaterra.—Un gran número de mercaderías de esta seccion entra libremente en Inglaterra, como se ha visto anteriormente. Las que están gravadas no pagan todas derechos subidos. Así los mármoles aserrados pagan 3 chelines por quintal, el plomo en lingotes o en planchas, 2 i medio chelines la tonelada, lo que viene a ser un derecho nominal; el ácido sulfúrico, 20 por 100; el ácido nítrico, 5 chelines por quintal; el acetato de plomo, 10 chelines por quintal. Pero los jabones duros o secos pagan 1 libra; los cartones 1 libra 10 chelines por quintal; los hilos torcidos 10 por ciento de su valor, i el papel 4 i medio peniques la libra.

Estados-Unidos.—Hallamos entre las mercaderías de esta categoría al 5 por ciento, las piedras de fuego i de afilar, al 10 por ciento, las piedras de molino, el ácido sulfúrico, el amoniaco, la barrilla, los cloruros, natrones, soda; al 15 por ciento, el fierro en planchuelas, el acero en barra, la plancha de hierro; al 20 por ciento, los hilos de cáñamo i de lino que no sean retorcidos i de embalaje, las peleterías preparadas, aceites animales i de resino, ácidos que no sean el sulfúrico, alumbre, albayalde,

carbonatos, blanco de plomo, cromato i nitrato de plomo, prusiato, sal de soda, cueros curtidos, cobres en planchas, trementinas, tejas comunes, tubos de plomo, fieltros; al 25 por ciento los hilos de algodón i el atinear; al 30 por ciento, el hierro en barra, hilos de cáñamo i de lino retorcidos para embalaje i velas, hilos metálicos, hidriodato de potasa, papel, jabon, seda de coser, esterillas para sombreros.

Chile.—La mayor parte de los productos relativos a esta seccion gozan de franquicia, como el hierro, el plomo, o están sometidos al derecho comun de 25 por ciento, como el ácido sulfúrico, el azul de prusia, la rubia, los hilos i los cueros curtidos.

6.^a SECCION.

OBJETOS FABRICADOS 2.^a CLASE.

Francia.—En esta clase, colocaremos, como hemos dicho ántes, los objetos propios al consumo de primera necesidad i los que, despues de haber recibido muchas labores, no están, sin embargo, acabados todavía, o no se han destinado a servir sino como medios de fabricacion. Entre los objetos de esta clase, propios al consumo directo del hombre, podemos citar las frazadas de lana gravadas con 200 fr. por 400 kilogramos (las de algodón están prohibidas), la loza comun, gravada con 49 fr. por cien kilogramos i la porcelana que tiene un derecho de 164 fr. a 327 fr. por 400 kilogramos. Entre los objetos que sirven para el trabajo, se pueden notar las cuerlas de cáñamo grabadas con 25 fr. por 400 kilogramos; los tipos de imprenta, con 200 fr. por cien kilogramos. Estos artículos podrian, es verdad, estar mui bien clasificados entre las herramientas. Los principales artículos fabricados, pero que requieren todavía alguna labor para ser propios al consumo del hombre, son: las tela de lino o de cáñamos llanas. La tarifa las divide en veinte clases de crudos solamente i las grava con derechos que se elevan de 60

a 817 fr. por 100 kilogramos, segun el grado de finura. Las mismas telas, cuando son teñidas, se dividen en diez clases gravadas con derechos que van de 90 a 537 francos. por 100 kilogramos, i cuando son estampadas, se dividen tambien en diez clases que pagan de 90 a 817 fr. por 100 kilogramos. Las telas de algodón están prohibidas, como tambien los paños de lana. Los fulares de la India deben pagar crudos 6 fr. por kilogramo; estampados 12 fr. por kilogramo. Los tejidos de formion i otros están divididos en tres clases i gravados con derechos de 77 a 129 fr. En esta seccion, como se vé, los rigores de la tarifa francesa son exesivos, porque las industrias a que estos productos corresponden son el objeto a que se han dirigido los principales esfuerzos del lejislador.

Inglaterra.—Estas industrias son por el contrario las mas poderosas de la Inglaterra, i han adquirido allí tal grado de desarrollo, que el lejislador ha podido sin peligro admitir en franquicia la mayor parte de los productos similares estranjeros. No hemos observado derechos sino sobre un corto número de mercaderías de esta clase, i estos derechos nada tienen de excesivo. La loza i la porcelana, por ejemplo, pagan 10 por ciento; las esteras, 5 por ciento, el cuero cortado para calzados, 10 por ciento; las cañas de botas, 4 chelin 9 peniques por doce pares; los vidrios, 3 chelines 6 peniques por quintal.

Estados-Unidos.—Sin ser tan esclusiva como la tarifa francesa, la de los Estados-Unidos es mucho ménos liberal que la tarifa inglesa. Los objetos de esta seccion están jeneralmente gravados con un 20, un 25 i un 30 por ciento. Hemos observado, a saber: en un 20 por ciento, las frazadas, la bonetería de algodón, los vidrios, los caracteres de imprenta, los tejidos de lino i de lana, las velas; en 25 por ciento, las alfombras comunes, los tejidos de algodón, la franela, los botones, las esteras para cuartos; en 30 por ciento, la bonetería de lana, de lino i de cáñamo, los cueros trabajados, la loza, la porcelana, las ollas de estaño, de hierro colado o de greda, la cuchillería, la

pasamanería, las armas, los casimires i los metales trabajados.

Chile.—Los objetos de esta clase están grabados en Chile con un derecho uniforme de 25 por ciento. Se pueden citar entre otros artículos las telas, los paños, las lozas, la porcelana, los alfileres, las cucharas, los tenedores, los cuchillos, las teteras, cafeteras, marmitas i otros utensilios domésticos.

7.^a SECCION.

PRODUCTOS ACABADOS I DE LUJO.

Francia.—Aquí la tarifa francesa, ménos rigorosa que en la seccion precedente establece tambien derechos que son, sin embargo, mui subidos. Así, los aguas de olor alcohólicas están gravadas con 150 fr. por 100 kilógramos; los jabones líquidos, con 164 fr.; las velas de esperma con 220 fr. Los espejos están divididos en 25 clases i gravados con derechos de 15 a 44 fr. por metro cuadrado; las alfombras, divididas en tres clases, pagan de 250 a 500 fr. por 100 kilógramos; los chales de la India, 100 fr. cada uno; los crespones bordados etc. 34 fr. por kilógramo; los jéneros de seda bordados 31 fr. el kilógramo; la gaza de seda, de 31 a 62 fr. el kilógramo; la bonetería de seda, 12 fr. el kilógramo; las cintas, 8 fr. el kilógramo; la ropa hecha 30 por ciento. Los objetos de oro labrados, pagan 10 fr. por hectógramo i los de plata labrada 3 fr. por hectógramo, la joyería de oro 20 fr. por hectógramo. Los relojes no están gravados, sino con derechos que van de 1 fr. 10 cent. a 6 fr. cada uno, pero esta moderacion de la tarifa debe atribuirse a la facilidad del contrabando.

Inglaterra.—Los derechos impuestos en Inglaterra a esta clase de objetos pueden, salvo algunas excepciones, considerarse como moderados. La perfumería paga 10 por ciento, las velas de esperma, 3 peniques la libra; los sombreros de paja, 5 chelines cada uno; los de fieltro, de castor i de felpa, 2 chelines; los espejos, divididos en

clases, de 3 a 9 peniques la pulgada cuadrada; los cristales, 2 peniques i 2 i medio peniques la libra; los rasos 5 i 6 chelines la libra o, al arbitrio de los empleados de Aduana, el 15 por ciento; las sederías, divididas en numerosas clases, 15 por ciento en término medio poco mas o ménos; las flores de mano, 25 por ciento; los sombreros de mujer 7 chelines cada uno; vestidos de seda 4 libra 10 chelines; artículos confeccionados diversos, 15 por ciento; vestidos hechos de lana, 10 por ciento; telas adamascadas, 5 peniques por yarda cuadrada; artículos de lino i cáñamo confeccionados, 10 por ciento; libros impresos, 5 libras por quintal (hai clases i excepciones); calzados de hombre, de 7 a 14 chelines la docena de pares, segun la dimension; calzados de mujer, divididos en 4 clases, 4 i medio, 5, 6 i 7 chelines la docena de pares; carruajes, joyeria, plateria i relojeria, 10 por ciento. Se puede observar sin embargo que la moderacion de esta parte de la tarifa inglesa es mas aparente que real, pues que no se manifiesta casi sino sobre los artículos cuyos materias primeras se fabrican en Inglaterra mas baratas, como son los paños i tejidos de lana. La tarifa es mucho mas severa para con los artículos que son mas ordinariamente de orijen extranjero, como los sombreros de mujer, las flores de mano, los vestidos de seda.

Estados-Unidos.—Los derechos impuestos a los artículos de esta seccion por la tarifa de los Estados-Unidos son el 25, el 30, i el 40 por ciento. Pagan el 25 por ciento, los encajes i el tul, los jéneros de seda, los chales del Thibet de cachemira i de seda, las mantas de encaje al telar, los muebles; el 30 por ciento la perfumeria, los tejidos bordados de lana, seda i lino, la relojeria armada, como péndulos, la joyería, la ropa hecha, las alfombras, los sombreros, los chales de lana i a la aguja, los espejos, los guantes de pieles, los carruajes; el 40 por ciento, los cristales cortados i las obras de ebanistería.

Chile.—El corto número de artículos gravados ecepcionalmente con el 30 por ciento por la tarifa de Chile pertenecen a esta clase. Estos son: la ropa hecha, los calzados

confeccionados, las jergas i ritos de lana, los guantes, los sombreros, los muebles, los carruajes, los baules. El derecho que grava este último artículo tiene un carácter protector, como tambien los establecidos sobre los muebles i ropa hecha. Los espejos, las alfombras comunes, no están sujetas mas que al derecho ordinario del 25 por ciento. Segun la lei de 25 de setiembre de 1854, se rebajan de un 25 a un 15 por ciento los derechos sobre las manufacturas de seda pura o con mezcla de plata u oro fino o falso i la seda torcida, floja o en rama. Las alhajas, la joyería i la relojería, cuyo contrabando seria demasiado fácil, paga solo el 2 por ciento.

EXPORTACIONES.

Francia.—Por una consecuencia estraña, pero necesaria, de las teorías del sistema protector, «se ha concedido a la exportacion de ciertos productos fabricados en Francia una prima equivalente al monto de los derechos percibidos en la internacion, sobre las materias primeras empleadas en su fabricacion.» Los productos a que se ha concedido esta prima son el azúcar refinado, los ácidos nítrico i sulfúrico, los muebles de caoba i hojas de enchapado, la sal de amoniaco, las carnes saladas, las mantequillas saladas, los sombreros finos de paja o de cortezas, las pieles preparadas, los cobres, plomos i azúfres refinados o sublimados, los jabones, las máquinas de vapor para buques, los hilos i tejidos de algodón, los hilos i tejidos de lana. En virtud de esta disposicion, el consumidor extranjero de estos productos está exonerado de pagar el derecho que soporta el consumidor francés. No hai que decir, que el establecimiento de este réjimen obliga a la Administracion de las Aduanas a tomar una infinidad de precauciones minuciosas que no siempre son suficientes para impedir el fraude. En otro tiempo se pagaban a la exportacion de ciertas mercaderías fabricadas, primas independientes de la percepcion de los derechos sobre las materias primeras a su importacion. Así, el contribuyente frances pagaba

una parte del precio de estas mercaderías a fin de que se vendiesen mas baratas al consumidor extranjero, lo que era todavia mas duro. Hai, pues, progreso; pero todavia se han concedido primas a la pesca marítima.

Cuando se estudia la tarifa de los derechos de esportacion, se vuelven a hallar en ella rastros del sistema protector en los derechos que gravan la esportacion de las materias primeras. Por otra parte, los mas de los productos no pagan mas que un derecho nominal, o aun pueden ser esportados libremente. El sistema protector se hace sentir en las prohibiciones de esportar el carbon de leña, las perchas de madera, las cortezas, el mineral de fierro, i la pasta de papel. No se puede atribuir a la misma causa la prohibicion de esportar las armas i municiones de guerra. Son notables los derechos subidos impuestos a la esportacion de las mercaderías siguientes: cueros grandes brutos, 46 fr. por 100 kilógramos; cueros de oveja, de carnero, etc., 46 fr. por 100 kilógramos; cueros de cordero, 20 fr.; cueros no denominados 46 fr.; cueros grandes secos, 25 fr. por 100 kilógramos; cueros de oveja, carnero, etc., 70 fr. por 100 kilógramos; cueros de cordero, 20 fr.; sedas en capullos, 30 c. el kilógramo; abonos, 2 fr. 25 c. por 100 kilógramos; cuernos preparados, 20 fr. por 100 kilógramos; madera de nogal, 30 fr. por 100 kilógramos; madera de construccion, 25 fr. el estero; cardas para cardar, 3 fr. los 100 kilógramos; tortas de semillas esprimidas 2 fr. 25 c. por 100 kilógramos; piedras de molino segun la dimension 10, 6 i 3 fr. cada una; hilos finos de cáñamo i de lino para la fabricacion del linon, del batista, etc., 40 fr. los 100 kilógramos. Por lo que hace a los cereales existe la escala móvil a la salida como a la entrada: desde que el precio del trigo, por ejemplo, se halla que corresponde al tercer escalon de los derechos de entrada, se percibe un derecho de salida de 2 fr.; en el escalon siguiente, el derecho de salida es de 4 fr.; en el escalon que sigue de 6 fr. (por hectólitro), a medida que los precios se elevan, el derecho de esportacion se eleva tambien mas, a razon de 2 fr. por cada fran-

co de subida del precio de los trigos. El derecho de esportacion sobre la harina, comienza a pagarse igualmente cuando los precios están en el tercer escalon de los derechos de entrada: entónces es de 4 fr. por 100 kilógramos; a medida que los precios se elevan primero, al segundo escalon, despues al primero, los derechos de esportacion se elevan a 6 i a 8 fr.; cuando los precios suben todavía mas, el derecho de esportacion sube tambien, i con rapidéz, de 4 fr. por franco de alza en el precio de la harina. Una lejislacion análoga rije, como ya lo hemos observado, a la entrada i a la salida de los cereales. Es claro que estas disposiciones en lugar de conducir al objeto que se ha tenido en vista el lejislador, tienden al objeto opuesto, sucitando dificultades al comercio de los granos. En cuanto a las materias primeras, no es ménos evidente que las trabas puestas a la esportacion disminuyen los mercados i tienden, en la medida de la accion que ejerce la tarifa, a embarazar la produccion, de suerte que, por fomenta, el trabajo nacional, el lejislador emplea medios contrarios sin miramiento a la lójica i al sentido comun.

Inglaterra.—La Inglaterra ha renunciado como la Francia a las primas propiamente dichas, pero ha conservado, tambien como la Francia, el principio de la restitution de los derechos percibidos a la entrada sobre las materias primeras, cuando son esportados los productos. Las mercaderías que gozan de esta prima o *drawback*, son: la cerveza, el café tostado, los cigarros, el lúpulo, los libros, la plata labrada, el papel de toda clase i el carton, el arroz pelado en el reino-unido, el jabon duro i blando, los licores espirituosos, el azúcar refinado, el tabaco, los vinos. Hai algunas prohibiciones de esportacion, notablemente de las cajas exteriores o interiores de los péndulos i relojes sin movimiento ajustado en cada una de dichas cajas, llevando el nombre gravado del relojero i en estado de servir. Es tambien prohibida la esportacion del cobre, laton, u otro metal plateado o estirado o laminado en hojas de oro o de plata o cubiertos con perlas u otras materias primeras empleadas en los talleres de pasamanería

de oro i de plata, o imitando los galones, franjas, cordones i alamares, bordados a la aguja o al telar o al tambor o cualquiera otra materia que entre la fabricacion de dichos artículos, conteniendo dichos metales de tres dineros de plata fina por libra de peso. Por órdenes del Consejo, se puede prohibir la esportacion de las mercaderías consideradas como armas o municiones de guerra.

No se percibe ningun derecho de importacion sobre otras mercaderías.

Estados- Unidos.—En los documentos que he consultado, no he encontrado ninguna disposicion relativa a la esportacion de mercaderías de los Estados- Unidos. Por esto creo que goza de franquicia la esportacion.

Chile.—La franquicia en la esportacion es tambien de derecho comun. Hai sin embargo excepcion para el huano, la plata i el cobre en barras, i sobre los minerales que sirven para obtener estos metales, cuando tienen beneficio en el pais. Estos derechos no tienen ningun carácter protector i su objeto parece ser esclusivamente fiscal.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LAS CUATRO TARIFAS.

Debemos decir todavia algunas palabras sobre las disposiciones reglamentarias de las cuatro tarifas, pero en esta parte de nuestro trabajo, debemos, mas que en cualquiera otra, limitarnos al exámen de los rasgos i caracteres jenerales, sin entrar en los pormenores, que son infinitos. Nada hai que decir evidentemente de las leyes i usos que establecen ciertas restricciones que limitan, por ejemplo, a tales puertos u oficinas de tierra la entrada o la salida de tal o cual clase de mercaderías. Estas disposiciones son dictadas por consideraciones puramente locales o de administracion interior. Lo mismo sucede con las taras i otros detalles que solo un aduanero experimentado puede juzgar con pleno conocimiento de causa.

Pero debemos decir algo de la redaccion jeneral de las tarifas.

Las tarifas francesa e inglesa establecen casi siempre

derechos específicos, sobre el peso i la medida, por clase i calidad de las mercaderías; los derechos *ad valorem* solo figuran en ellas por excepcion. Al contrario los derechos *ad valorem* son la regla jeneral en los Estados-Unidos i en Chile; i los derechos específicos son la excepcion.

Se conocen las dificultades i los defectos de los derechos específicos: complicacion de las tarifas, multiplicidad de las clases, desigualdad de los derechos, no solo en presencia de las variaciones accidentales de las plazas, sino tambien en presencia de las variaciones permanentes, a ménos que se haga sufrir a la tarifa frecuentes mudanzas. Así, por ejemplo, un derecho específico establecido sobre los tejidos de algodón ahora 20 años, seria en el día dos veces mas subido que en la época de su establecimiento, a causa de la baja del precio de los tejidos de algodón desde esa época. Para el trabajo de comparacion que nos ocupa, los derechos específicos presentan dificultades particulares i realmente insuperables. En efecto, se han establecido los derechos por pesos i medidas, variando por consiguiente en cada país: para conocer la importancia del derecho con respecto al valor de la mercadería, seria menester ademas conocer el precio corriente en cada país. Aun seria menester saber en que relacion está ese precio corriente con la tarifa, lo que es muchas veces difícil o aun imposible. Así, los tejidos de seda están gravados al kilogramo en Francia i se venden al metro. Seria, pues, menester, para conocer exactamente la importancia del derecho establecido sobre tal o cual tejido, saber cuanto da el metro por kilogramo, i a cuanto se vende por metro. Cuando la tarifa dice que el hilo de cáñamo o de lino crudo, que da 36,000 metros i aun mas por kilogramo, pagará 465 fr. de derecho por 400 kilogramos, es necesario saber la relacion que existe entre el grado de finura del hilo i su peso i ademas su precio corriente. Se comprende sin dificultad que cuando a esto se agregan las diferencias que resultan de la diferencia en el repartimiento del impuesto, segun los países i la diferencia de los pesos i medidas, cualquiera comparacion viene a ser imposible.

Los derechos *ad valorem* parecen a primera vista mas favorables a las comparaciones, pero un exámen, aunque no sea mas que superficial, basta para mostrar que aun en estos derechos, cualquiera comparacion exacta es imposible. Así, un derecho de 25 por ciento en los Estados-Unidos no es la misma cosa que un derecho de 25 por ciento en Chile. En los Estados-Unidos, está establecido sobre un precio de costo ficticio i que da mucho márgen a la arbitrariedad, miéntrasque en Chile está establecido sobre una tarifa de avalúos fija, al menos por el año, en que la mercaderia gravada figura a un precio ordinariamente inferior al precio corriente, i al precio ficticio de los Estados-Unidos. De aquí resulta que el derecho de 25 por ciento fijado en Chile corresponde sobre tal mercaderia al derecho de 40 o de 45 o de 20 por ciento establecido en los Estados-Unidos. Mui bien se puede afirmar que este derecho es menor que en los Estados-Unidos; pero ¿en cuánto, exactamente? He aquí una cuestion que me parece imposible de resolver. Las mismas dificultades se encontrarian, si se tratase de comparar los derechos *ad valorem* percibidos, sea en Chile, sea en los Estados-Unidos, con los que existen en Inglaterra i en Francia, i que están establecidos sobre el precio corriente.

Pero hai una cosa que podemos comparar mejor, i es el espíritu, mas o menos liberal, de las diversas tarifas respecto del comercio extranjero. La tarifa francesa es minuciosa i embrollada; acarrea en su aplicacion formalidades molestosas, i la centralizacion i fiscalizacion multiplicadas en la administracion de las Aduanas, como en todas las administraciones del mismo pais, irrogan demoras al comerciante siempre que se trata de reclamaciones. Además, hemos tenido ocasion de verlo, la tarifa francesa es desconfiada i rigorosa, los artículos no denominados son siempre prohibidos pues están gravados en el derecho mas subido. Agreguemos, lo que habiamos omitido, que todos los derechos enunciados en la tarifa son recargados con un 40 por ciento o diezmo de guerra, como se le llama, i que otro diezmo de guerra se ha añadido a este, desde hace ménos

de un año, lo que eleva a un 20 por ciento, o a una quinta parte, los derechos establecidos a la importacion i a la exportacion.

En Inglaterra, existe tambien un derecho adicional de 5 por ciento sobre una multitud de mercaderías. Pero la tarifa, en jeneral, es menos minuciosa que la de Francia, de modo que puede aplicarse con menos formalidades. La Administracion de las Aduanas está habituada por consiguiente a un despacho mas pronto de los negocios, i resuelve al momento sobre cualesquiera dificultades que puedan sucitarse. La nueva tarifa tiende ademas a darle hábitos liberales por la franquicia concedida a una multitud de artículos i particularmente a los *no denominados*. Los derechos específicos establecidos jeneralmente por las tarifas inglesa i francesa presentan al comercio la ventaja de la fijeza para las especulaciones. Los derechos *ad valorem* se perciben sin medidas vejatorias, sin lazos tendidos al comercio para las declaraciones. Sin embargo si la Aduana considera una declaracion como falsa, tiene el derecho de *preempciones* decir, la facultad de comprar la mercadería al precio declarado. Este derecho basta en la práctica para prevenir las declaraciones demasiado bajas, sin imponer al declarante ni formalidades ni manifestaciones o comprobaciones mui desagradables.

No sucede lo mismo en los Estados-Unidos. Los derechos de Aduana están establecidos *ad valorem*, pero este valor, que sirve de base a la percepcion, no puede apreciarse sino con estrema dificultad. «Es el valor real de los artículos a bordo, *en el último puerto de embarque para los Estados-Unidos*, comprendiendo en él todos los gastos anteriores, derechos, cargas, gastos de transporte i otros.» Así, este valor es quizá muchas veces demasiado arbitrario, pues que, no es con frecuencia ni el del lugar donde se hizo la compra, ni el del lugar en que debe efectuarse la venta. La lei prescribe al introductor unir a su declaracion las facturas de envio, acompañadas con un precio corriente legal de las mercaderías importadas: a falta de precio corriente legal, las facturas deben estar acompa-

nadas, de un certificado del Cónsul de los Estados-Unidos en el puerto de embarque, que compruebe el valor de las mercaderías en pesos i centavos. Todo esto no impide que las mercaderías no sean avaluadas por los agentes de la Aduana que vienen así a fijar, con su autoridad privada, el valor de las mercaderías importadas de un puerto lejano que no conocen. I si el avalúo, dice el acta de 29 de julio de 1846, «excede en el 10 por ciento a lo mas el valor declarado, independientemente del derecho que la lei impone a los productos importados, un derecho del 20 por ciento mas se percibirá sobre el *ad valorem* de la dicha avaluacion.» Es decir, que sobre una mercadería sujeta al derecho de 30 por ciento, por ejemplo, el introductor pagará 50 por ciento. Es verdad que para libertarse de estas multas puede agregar, en su declaracion, al valor de factura, los gastos de transporte, embarque, embalaje, etc. hasta el embarque a bordo del buque que ha conducido su mercadería a los Estados-Unidos, los derechos de comision i corretaje, los derechos de exportacion si los ha i, i los gastos de cargamento a bordo.

De estas disposiciones complicadas resulta que el introductor puede declarar a su eleccion el valor de las facturas o el precio de costo de sus mercaderías a bordo del buque que las ha cargado, pero el derecho es percibido sobre la avaluacion de los agentes de la Aduana. ¿Para qué sirve pues la declaracion de valor que se pide al introductor? Unicamente para tener un pretexto para cobrarle en caso que los agentes de la Aduana lo juzguen, conveniente, un derecho suplementario de 20 por ciento, es decir, una multa exorbitante. Sin duda en materia de Aduanas, no es posible referirse ciegamente a la declaracion del introductor, pero como el avalúo de los agentes de la Aduana es el que sirve de base a las liquidaciones de los derechos, se le podria dispensar de hacer una declaracion de cualquiera valor, i de exponerse así gratuitamente al pago del derecho suplementario de 20 por ciento.

Los derechos deben pagarse al contado, en numerario: sino son cancelados a los 24 dias de la entrada del buque,

el interes sobre la suma a que ascienden estos derechos, corre a razon del 6 por ciento. Si al cabo de 60 dias los derechos no están cancelados, la Aduana se apodera de las mercaderías i se paga con su valor.

Habia omitido decir que en caso de declaracion de valor considerada como falsa, la multa se elevaba no solo al 20 por ciento, sino al 50 por ciento, tratándose de mercaderías encerradas en cajones, barriles, o telas de embalaje, es decir sobre aquellas cuyo valor es mas variable i mas dificil de comprobar.

La lejislacion aduanera de los Estados-Unidos contiene disposiciones excesivas contra el contrabando. Parece que haya querido eximir a los empleados de la Aduana de la vijilancia por la exajeracion de las penas. Así, la importacion por buques de menos de 30 toneladas es prohibida, so pena de confiscacion del buque i del cargamento. La lei aplica tambien la confiscacion del cargamento i del buque, cuando la importacion no se ha hecho segun las formalidades prescriptas: la importacion de la cerveza por ejemplo, en pipas de un contenido menor de 40 galones, da lugar a la confiscacion del buque.

Si pues el comercio exterior de los Estados-Unidos prospera, no se debe atribuir seguramente el liberalismo de las leyes de Aduana. La tarifa por si misma es, como hemos visto, mui rigorosa i, en una multitud de casos, decididamente mas *protectora* que la de ningun otro pais. Ademas, el comercio extranjero, que se hace principalmente por casas i buques extranjeros, está espuesto a las multas de los agentes de Aduana, cuya probidad es muchas veces sospechosa, porque se halla sin cesar espuesta a la tentacion en virtud de las prescripciones mismas de la lei. La Aduana de Francia debe ser mas trabajosa i mas meticulosa que la de los Estados-Unidos, pero no espone, ni con mucho, al introductor a los mismos peligros.

La lejislacion aduanera de Chile es evidentemente mejor, porque es mas leal i mas sencilla. Los derechos se perciben sobre el valor en el mayor número de casos i por regla jeneral; pero el lejislador no ha tratado de tomar el va-

lor siempre móvil, variable e inaveriguable del comercio. Ha establecido una tarifa de avalúos fija, al menos por un año, sobre la cual se perciben i liquidan los derechos, de manera que este impuesto reune en cuanto es dable las ventajas de los derechos específicos i las de los derechos sobre el valor. Presenta al comercio una base fija, leal, previa para sus especulaciones, como lo hacen los derechos específicos, pero sin pretender, como estos, entrar en el secreto de las fabricaciones. No procura, como la de los Estados-Unidos, entrometerse en los secretos interiores del comercio i seguirlos en todos sus accidentes: toma un valor corriente, real o ficticio, lo fija, i forma de él la base de sus percepciones, sin pedir al introductor ninguna declaracion de valor, sin ponerle ningun lazo bajo pretexto de declaracion falsa i sin abandonarlo, al ménos en cuanto es posible, a la apreciacion arbitraria de los agentes de la Aduana. Agreguemos que en la mayoría de los casos, i con escepcion de los artículos relativos a ciertos muebles, esta tarifa es moderada i establece valores inferiores a los valores corrientes, tratando así de moderar los derechos enunciados en la ordenanza. De este modo la percepcion es fácil, las cuestiones i conflictos son raros, las relaciones del comerciante i de la Aduana son buenas i honorables.

La lejislacion de Chile es ademas la mas liberal en el término concedido para el pago de los derechos. Hemos citado las disposiciones de la lei Norte-Americana. En Francia, el introductor goza de un plazo de cuatro meses para el pago de los derechos; en Chile este plazo es de seis meses.

En suma, cuando se compara la lejislacion aduanera de Chile con las de que hemos hablado en el curso de este trabajo, se la halla superior en cuanto al sistema jeneral de la tarifa i en cuanto a la mayor libertad que deja al comercio. De las cuatro tarifas que hemos examinado, la de Chile es sin disputa la que lleva menos rastros de las preocupaciones del sistema pretendido *protector*. Mientras que la de Francia lleva en casi todas sus disposiciones la marca de estas preocupaciones, que se advierten disfra-

zadas mas bien que estinguidas en la tarifa inglesa, i abier-
tamente confesadas en la tarifa Norte-Americana; apenas
se encuentran en Chile algunos vestijios de ellas en los
articulos relativos a los muebles, calzados i vestidos con-
feccionados. En cuanto al sistema de los derechos estable-
cidos sobre el valor, segun una tarifa de avalúos, que no
es ni absolutamente fija, ni demasiado móvil, da al conjun-
to de la lejislacion aduanera de Chile un carácter oriji-
nal, i funda su superioridad sobre las otras tres. Tiene la
ventaja de establecer los derechos sobre la base verdade-
ra de todo impuesto de Aduanas, que es i debe ser *el*
valor, al mismo tiempo que asegura al comercio todas
las facilidades que resultan de los derechos específicos,
notablemente la fijeza del impuesto que da una base cierta
para calcular las operaciones, que aleja toda tentativa de
fraude en los avalúos, i sustrae al introductor de los ca-
prichos i arbitrariedades de los agentes de la Aduana, ase-
gurando al mismo tiempo al tesoro público el cobro de los
derechos.

Concluyámos: léjos de pedir i de exigir en su conjunto
una reforma jeneral deducida del estudio de los sistemas
aduaneros de la Francia, de la Inglaterra, i de los Estados-
Unidos, la lejislacion de Aduanas de Chile es superior a la
de estos tres paises, ya sea bajo el aspecto económico, ya
sea bajo el aspecto de las relaciones comerciales i de la
sencillez de los procedimientos. Puede por el contrario
servir de modelo; i los que traten de reformar las leyes de
Aduanas de los otros paises podrán tomar de ella útil en-
señanza. Por mas que se desee mejorar tal o cual de sus
detalles, conviene respetar el conjunto del sistema, dejan-
do a la esperiencia el cuidado de revelar las innovaciones
reglamentarias que pudiesen introducirse con utilidad.
No tengo bastante conocimientos técnicos para aventu-
rarme a hacer una indicacion de este jénero. Me parece
solamente que se podria introducir con ventajas para
el comercio i principalmente para los consumidores, solo
en Santiago, el sistema de los depósitos reales interiores,
como los hai en algunas ciudades de Francia, especial-

mente en Paris, en Malhouse, en Orleans, en Tolosa, en Avignon, en Leon i St. Etienne. En este sistema, el Gobierno estableceria en Santiago un almacen de depósito de Aduana, rejido por los mismos reglamentos que el de Valparaiso. Seria potestativo a los comerciantes despachar en ello directamente, bajo el réjimen de los reglamentos relativos al tránsito, los fardos, barricas i cajones que reciben en Valparaiso. Estas mercaderías serian examinadas i percibidos los derechos en Santiago, exactamente como se hace en el puerto. La principal ventaja de este establecimiento seria disminuir las quebraciones i las averias que sufren con frecuencia las mercaderías en el trayecto de Valparaiso a Santiago, a causa de la debilidad de los embalajes, que es una consecuencia inevitable del registro de la Aduana. Este sistema, haria al mismo tiempo mas fácil el despacho directo de las mercaderías de Europa a Santiago, i por consiguiente, el establecimiento en esta ciudad de algunas casas de comercio en grande. No insisto mas en este punto, que no seria una reforma, sino una adición que no sepuede considerar como urgente, pues que ni siquiera es demandada, aunque yo la miro como mui útil, pero de una utilidad evidentemente secundaria.

En cuanto a la lejislacion aduanera de Chile, la considero como un monumento que hace honor a la República i a los que la han concebido i realizado; puede ser bueno mejorar algunos de sus detalles, rebajar algunos derechos o algunos avalúos, pero conservando siempre con cuidado el conjunto del sistema.

SECCION ECONOMICA

CONSIDERACIONES

AL GOBIERNO NACIONAL

A LOS SEÑORES

SANTIAGO

IMPRESA DE LA MATEMÁTICA Y FÍSICA